

OBSERVAJEP

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA O SECCIÓN	Sala Plena
NÚMERO	Sentencia C-674/17
PROCEDIMIENTO	Control automático de constitucionalidad
DISPOSICIÓN ANALIZADA	Acto Legislativo 01 de 2017 (AL 01 de 2017)
FECHA	14 de noviembre de 2017
TEMAS RELEVANTES	Juez natural; deber de investigar, juzgar y sancionar; derecho a la verdad; derecho a la justicia; derecho a la reparación; independencia judicial; separación de poderes; principio de supremacía constitucional; juicio de sustitución.
LINK DE ACCESO	http://bit.ly/2HBk5sp

2. TRÁMITE PROCESAL ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. En oficio del día 5 de abril de 2017, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional copia auténtica del Acto Legislativo 01 de 2017.
2. Mediante auto del 17 de abril de 2017, la Corte Constitucional asumió conocimiento.
3. Con posterioridad, en sesión del 21 junio de 2017, la Sala Plena de la Corte decidió realizar una audiencia pública en relación con el proceso de la referencia, y fijó como fecha para su celebración los días 5 y 6 de julio de 2017.

3. ANÁLISIS DE PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)

Problema jurídico N°1

¿La reforma a la estructura institucional del Estado prevista en el Acto Legislativo 01 de 2017, materializada mediante la creación de una Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en razón del Conflicto Armado (UBPD), y de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), sustituye los principios constitucionales de separación de poderes y la independencia judicial?

Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política de Colombia. Preámbulo y artículos 1, 2, 3, 4, entre otros.
	Sentencia T-006 de 1992
	Sentencia C-699 de 2016

Para más información:

www.observajep.com

	Acto Legislativo 01 de 2016
	Sentencia C-285 de 2016
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>Subproblema 1: ¿La creación de la JEP, la CEV y la UBPD vulneran el principio de separación de poderes?</p> <p>La Corte entiende que “el punto determinante y decisivo de cara al principio de separación de poderes no radica tanto en que se creen instancias por fuera de la institucionalidad existente, sino en si estos nuevos entes u organismos se insertan y se inscriben dentro de la lógica de la racionalización del poder y de la optimización de la intervención estatal”. Por lo tanto, debe identificarse si la creación de un sistema autónomo, independiente de las tres ramas del poder público, se inscribe en la lógica de separación de poderes propuesta por la Constitución.</p> <p>A este respecto la Corte encuentra que la creación del SIVJNR no solo no vulnera los principios constitucionales, sino que es comprensible en escenarios de transición. Ya que, es necesaria la renovación institucional para enfrentar la desconfianza de los grupos armados en las instituciones tradicionales. En suma, la Corte entiende que la creación de estos órganos independientes no sustituye el principio de separación de poderes, incluso si sus funciones se superponen a otras entidades preexistentes.</p> <p>Subproblema 2: ¿La asignación de ciertas competencias a la JEP vulneran los principios de separación de poderes e independencia judicial?</p> <p>La Corte entiende por el principio de separación de poderes que el poder político debe ser limitado y compartido. Por un lado, limita y racionaliza el ejercicio del poder y, por otro lado, potencia la eficacia del Estado en la defensa del interés general y en la realización de los derechos y libertades. Además, estima que el principio de independencia judicial se enmarca en tres ejes fundamentales: i) el principio de separación de poderes, ii) el principio de legalidad, y iii) el derecho al debido proceso.</p> <p>Así, la Corte considera que las siguientes disposiciones afectan estos dos principios constitucionales:</p>

Para más información:

www.observajep.com



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

- La limitación al mecanismo de revisión de acciones de tutela por parte de la Corte Constitucional, cuando se refieran a la JEP.

La Corte considera que una expresión de la separación de poderes y la autocontención del poder es la posibilidad de que todas las decisiones judiciales sean revisadas por un ente externo cuando medien derechos fundamentales. Por tanto, considera que las limitaciones realizadas al mecanismo de revisión por parte del AL 01 de 2017 generan un rompimiento del sistema de frenos y contrapesos.

En consecuencia, la Corte estableció que son inexequibles los artículos que limitan el mecanismo de revisión de acciones interpuestas contra la JEP. Por lo tanto, concluye que este mecanismo se regirá por las reglas ordinarias.

- El poder sancionatorio en relación con el control disciplinario de los magistrados de la JEP fue asignado a un cuerpo constituido por sus pares.

La Corte considera que este modelo de control disciplinario afecta el principio de pesos y contrapesos y la independencia judicial por dos razones: i) teniendo en cuenta que en el modelo diseñado por el AL quienes toman la decisión son los mismos magistrados de la JEP por mayorías, y se genera un riesgo para los magistrados disidentes; y ii) el modelo diseñado carece de toda eficacia, en tanto el ente sancionatorio se encuentra integrado por los mismos sujetos disciplinables.

Así las cosas, la Corte declaró inexequible el modelo de control disciplinario y estableció que se aplicaría el modelo general diseñado por la Constitución y la ley para los operadores de justicia.

- La limitación a la intervención de la Procuraduría General en los procesos que se adelanten ante la JEP, supeditada a que los magistrados de esta corporación la requieran.

La Corte considera que la limitación de la participación de la Procuraduría en los procesos que se ventilan ante la JEP, en la práctica, anula la eficacia de dicha intervención y vacía de contenido

Para más información:

www.observajep.com

las competencias de la Procuraduría. Esta situación afecta gravemente el sistema de pesos y contrapesos, por cuanto la Procuraduría genera un control interorgánico fundamental. Por lo anterior, la Corte declaró inconstitucional el requisito introducido en el AL 01 de 2017 que supedita la participación de la Procuraduría a la solicitud de los Magistrados de la JEP.

- Los conflictos entre jurisdicciones son definidos por la JEP.

La Corte entiende que la facultad de la JEP para resolver los conflictos de jurisdicciones vulnera el principio de separación de poderes en tanto: i) la JEP define un conflicto de competencias en el que ella misma se encuentra involucrada, ii) siempre se requerirá la anuencia de al menos un integrante de la JEP para tomar una decisión, y iii) se establece una regla de preferencia en favor de la JEP.

En este orden de ideas, la Corte declaró la inexecutable de estas disposiciones y ordenó que los conflictos entre jurisdicciones sean resueltos como se establece en la Constitución y la Ley.

- Posibilidad de la JEP de ampliar progresivamente su plazo de duración.

En “el caso específico de las instancias de transición la extensión y la prolongación indefinida de sus competencias configura una supresión del principio de separación de poderes.” Lo anterior por cuanto: i) la naturaleza de la JEP es ser de carácter transitorio, por un periodo concreto y específico, ii) por la configuración de la JEP se requiere un término específico de duración para asegurar la contención del poder, y iii) el modelo punitivo de la JEP enfocado en macrocriminalidad, y no en la penalización individual, reafirma el carácter temporal de la JEP.

Así, la Corte estableció que “la prórroga prevista en el inciso 2º del Acto Legislativo 01 de 2017 sólo puede ser efectuada mediante una ley estatutaria, y por una única vez, por un lapso máximo de cinco años, de modo tal que la duración total de las instancias encargadas de cumplir funciones jurisdiccionales, no puede exceder los 20 años.”

- La posibilidad de intervención en las deliberaciones de la JEP de expertos extranjeros.

Para más información:

www.observajep.com

	<p>Para la Corte, “la intervención de estos expertos extranjeros implica introducir un elemento extraño en la función jurisdiccional, que altera de manera sustantiva las dinámicas de deliberación de un cuerpo jurisdiccional como la JEP.” Así, la Corte estableció que la introducción de estos expertos extranjeros tiene dos problemas: i) no es claro el papel de estos expertos en la jurisdicción y ii) el AL parece asimilarlos a los magistrados, pero sin derecho a voto. Por tanto, la Corte declaró inexecutable los apartes que permitían la participación de los expertos extranjeros en el proceso deliberativo y decisorio de la JEP.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las facultades jurisdiccionales excepcionales del Secretario Ejecutivo. <p>La Corte realizó las siguientes precisiones: i) las funciones asumidas por el Secretario Ejecutivo y el Presidente de la JEP solo podrán ser aquellas que sean compatibles con su rol institucional; ii) las funciones relacionadas con el gobierno judicial deberán estar a cargo de la Presidencia de la JEP o del órgano de gobierno que se determine, mientras que las funciones administrativas estarán a cargo del Secretario ejecutivo; iii) las funciones jurisdiccionales asignadas al Secretario Ejecutivo son de carácter temporal, y solo subsistirán hasta que la JEP entre en funcionamiento; y iv) el sistema de controles interorgánicos general aplicable a los operadores de justicia se aplicará a la JEP.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>La Corte estableció que la creación de un modelo de justicia independiente y autónomo de las ramas del poder público no genera una vulneración al principio de separación de poderes. Sin embargo, consideró que las siguientes disposiciones respecto de la JEP sí vulneran los principios de separación de poderes e independencia judicial: i) limitaciones al mecanismo de revisión de la acción de tutela; ii) el control disciplinario diseñado por el Acto Legislativo; iii) la limitación a la intervención de la Procuraduría; iv) el mecanismo diseñado para resolver los conflictos de jurisdicciones; v) la posibilidad de ampliar el término de duración; vi) la participación de expertos extranjeros en las deliberaciones de la JEP; y vii) las facultades jurisdiccionales del Secretario Ejecutivo.</p>
<p>Problema jurídico N°2</p>	
<p>¿El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición contemplado en el AL 01 de 2017 sustituye el deber del Estado de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación?</p>	

Para más información:

www.observajep.com



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política de Colombia. Preámbulo y artículos 1, 2, 5, 6 a 88, 93, 94, 229, 215 y 241
	Declaración Universal de los Derechos Humanos. Preámbulo y artículo 28.
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1.
	Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.1.
	Sentencia C-579 de 2013
	Acto Legislativo 01 de 2012
	Sentencia C-370 de 2006
	Sentencia C-577 de 2014
	Sentencia C-004 de 2003
	Sentencia C-694 de 2015
	Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU
CorteIDH. Caso <i>Masacre de Pueblo Bello vs Colombia</i> .	
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>La Corte estableció que el deber del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas se encuentra contenido en la Constitución y en instrumentos internacionales. Así, esta obligación se concreta en i) el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario, y ii) asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.</p> <p>La Corte señala que “Considerado en conjunto, este sistema proporciona una respuesta integral a la sociedad y a las víctimas, ya que, por un lado, provee al Estado, a la sociedad y a las víctimas de herramientas concretas para garantizar el conocimiento de lo ocurrido en el marco del conflicto armado, la impartición de justicia, la reparación a las víctimas y la no repetición de los actos constitutivos de la violación de derechos. Y por otro lado, este sistema se encuentra blindado por un sistema de condicionalidades entre los distintos componentes, de tal modo que la satisfacción de cada uno de éstos es condición para la realización de los demás”.</p> <p>Por su parte, la Corte considera que el régimen de condicionalidades garantiza que la flexibilización en términos de justicia genera ganancias en relación con los derechos a la verdad, la reparación y la no repetición. La Corte encuentra que en escenarios de transición es usual hacer sacrificios en algunos principios constitucionales, como la necesidad de justicia. Y, es mediante este mecanismo, el régimen de</p>

Para más información:

www.observajep.com

	condicionalidad, que se articulan todos los componentes del sistema y se garantizan los derechos de las víctimas.
Conclusión	La Corte encontró que el SIVJNRN visto de forma global no sustituye el deber constitucional del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
Problema jurídico N°3	
¿El SIVJNRN contemplado en el AL 01 de 2017 sustituye el deber del Estado de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas?	
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política de Colombia.
	Declaración Universal de los Derechos Humanos. Preámbulo y artículo 28.
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1.
	Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.1.
	Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>La Corte evidencia que el derecho a la verdad se ve garantizado por dos vías en el AL 01 de 2017. En primer lugar, las garantías procesales en la JEP como: la publicidad de la actuación procesal, la participación de las víctimas en el trámite ante la JEP y las competencias del Ministerio Público encaminadas a alcanzar los derechos de las víctimas.</p> <p>En segundo lugar, la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, como un mecanismo extrajudicial que propende por la reconstrucción de la verdad de lo ocurrido en el conflicto armado, y que aporta a otros mecanismos ya creados en el ordenamiento jurídico interno.</p> <p>Así las cosas, la Corte no encontró que este modelo de justicia transicional sustituya el eje fundamental de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.</p>
Conclusión	La Corte estableció que el SIVJNRN no sustituye o afecta el principio constitucional de garantizar el derecho a la verdad.
Problema jurídico N°4	
¿El SIVJNRN contemplado en el AL 01 de 2017 sustituye el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario?	
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política de Colombia.
	Sentencia C-579 de 2013
	Estatuto de Roma. Artículo 28.

Para más información:

www.observajep.com

	<p>Sentencia C-577 de 2014</p> <p>Regla consuetudinaria 153 del DIH (recogida por el Comité Internacional de la Cruz Roja)</p> <p>Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.1.</p> <p>Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU</p>
<p>Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()</p>	
<p>Análisis</p>	<p>El sistema de justicia propuesto en el AL 01 de 2017 se diferencia del sistema penal ordinario en que no responde al paradigma retributivo del derecho penal. Esta diferencia, según la Corte, se expresa en dos características concretas del SIVJNRN: i) la posibilidad de renunciar a la acción de persecución penal, concentrándose en los crímenes más graves y en los máximos responsables, y aplicando figuras como la amnistía y el indulto; y ii) contempla un régimen sancionatorio especial, que permite la aplicación de penas alternativas, suspendidas y reducidas.</p> <p>Subproblema 1: ¿La posibilidad de concentrar la acción penal en los máximos responsables sustituye el deber constitucional de investigar, juzgar y sancionar?</p> <p>La Corte explicó que en la sentencia C-579 de 2013 se refirió a que en escenarios de transición es constitucionalmente admisible la renuncia a la persecución penal de aquellos que no son máximos responsables. Lo anterior, porque en escenarios excepcionales de conflicto se presentan masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que hacen que el sistema tradicional penal genere una impunidad de <i>facto</i> por sus propias limitaciones. Adicionalmente, en estos escenarios se debe propender por un desmantelamiento a las estructuras macrocriminales que solo se logra concentrándose en los máximos responsables de los crímenes más graves.</p> <p>Por otro lado, la Corte recuerda que la renuncia a la persecución penal se encuentra condicionada al aporte a la verdad, la reparación y a la no repetición de los sujetos inmersos en el sistema. Con lo cual se ratifica la integralidad del sistema, así como el aporte efectivo a la verdad, la reparación y la no repetición de todos los beneficiarios del SIVJNRN.</p>

Para más información:

www.observajep.com

La Corte concluyó que el deber de investigar, juzgar y sancionar se encuentra satisfecho con la criminalización de los máximos responsables de los delitos más graves y representativos.

Subproblema 2: ¿El régimen de sanciones incluido en el acuerdo y contemplado en el AL 01 de 2017 sustituye el deber constitucional de investigar, juzgar y sancionar?

La Corte encontró que la imposición de estas sanciones alternativas, reducidas y suspendidas se encuentran supeditadas al cumplimiento del régimen de condicionalidad, por lo que se preserva el sustrato básico de la obligación de investigar, juzgar y sancionar. En adición, la Corte considera que dado que el régimen de sanciones aplicables a la JEP tiene un componente retributivo, que se manifiesta en las restricciones efectivas a libertades y derechos, se está asegurando la imposición de una sanción proporcional a los máximos responsables de los crímenes más graves.

Así las cosas, la Corte estableció que el régimen de sanciones de la JEP contempla la imposición de una sanción proporcional y efectiva, y que por tanto no sustituye el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar.

Subproblema 3: ¿La figura de la responsabilidad de mando tal como está dispuesta en el artículo 24 del AL 01 de 2017 sustituye el deber de investigar, juzgar y sancionar?

La Corte se preguntó por la regulación de la figura de responsabilidad de mando realizada en el Acto Legislativo, en tanto podría sustituir las garantías a la justicia de las víctimas, por cuanto modifica e incluye elementos distintos a los establecidos en el derecho internacional para esta figura.

Así las cosas, en primer lugar, la Corte estudia la limitación del artículo 24 a los miembros de la fuerza pública como únicos destinatarios de la figura de responsabilidad de mando. En segundo lugar, la Corte analiza la inclusión de requisitos distintos de los expresados en el Estatuto de Roma para atribuir responsabilidad penal mediante la responsabilidad de mando, a saber: i) se requiere control efectivo sobre la conducta y no sobre los subordinados; ii) los delitos deben ser cometidos dentro del área de operación del superior; iii) la exigencia de que el superior tenga capacidad legal y no solo material;

Para más información:

www.observajep.com

iv) se criminaliza solo al superior jerárquico directo del ejecutor; y v) la exigencia del conocimiento actualizable.

Por otro lado, la Corte recuerda que el análisis realizado en esta sentencia no es de constitucionalidad material, por tratarse de una reforma constitucional. Sino que, la Corte analiza si alguna de estas modificaciones sustituye o anula el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar, como uno de los principios básicos del orden constitucional vigente. En este sentido, la Corte estimó que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan múltiples figuras que permiten criminalizar a los máximos responsables (como la autoría mediata, las figuras de omisión, y las generales de autoría y participación), por tanto no es indispensable que la regulación del Estatuto de Roma sea copiada en el ordenamiento interno, sino que los operadores jurídicos cuenten con las herramientas necesarias para evitar la impunidad, y cumplir con el deber de investigar, juzgar y sancionar.

Por tanto, la Corte estableció que esta disposición no sustituye el principio constitucional analizado en tanto:

- Si bien no es un réplica de la figura de responsabilidad de mando internacional, sí mantiene los elementos esenciales.
- Las diferencias no implican automáticamente la anulación del deber, ya que esta figura no está diseñada para criminalizar la participación determinante. Mientras que el modelo colombiano sí busca criminalizar esta participación mediante la herramienta de selección de máximos responsables.
- La inclusión de un régimen especial para los militares no comporta una violación del deber de investigar, juzgar y sancionar.
- La no inclusión del derecho penal internacional en el artículo 24 no genera una anulación del deber del que se viene hablando, en tanto el artículo 24, y el modelo transicional en general, prevé las herramientas necesarias para criminalizar a los máximos responsables.

Subproblema 4: ¿La habilitación para reincorporarse a la vida política de aquellos responsables de los crímenes más graves sustituye el deber de investigar, juzgar y sancionar?

Para más información:

www.observajep.com

En el AL 01 de 2017 se establece que la sanciones que impondrá la JEP no incorporarán inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos en sus dimensiones activa o pasiva. La Corte reconoce la importancia de la reincorporación política para la consecución de los fines del Acuerdo Final, pero establece que esta participación debe ser armonizada con el deber de investigar, juzgar y sancionar.

La armonización puede darse a través del régimen de condicionalidad y se expresa mediante: i) el prerrequisito de cumplir con el régimen de condicionalidades para acceder a la habilitación de participación en política; ii) la habilitación puede perderse si se incumplen las condiciones del sistema; iii) a las personas que se les impongan sanciones ordinarias no pueden ser sujetos de la habilitación; iv) que en concreto en relación con la inscripción de miembros de las FARC-EP para contiendas políticas, el Comisionado para la Paz deberá acreditar la pertenencia a esta organización; y v) la JEP mantiene la posibilidad de determinar en sus sanciones, si estas son compatibles o no con la incorporación simultánea a la vida política.

Subproblema 5: ¿El sistema de garantías de las víctimas en los procedimientos ante la JEP sustituye el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar?

El modelo establecido en el AL 01 de 2017 incluye algunas limitaciones a los derechos de las víctimas:

- La posibilidad de renunciar a la acción penal de aquellos que no sean máximos responsables.
- En relación con los máximos responsables, esta norma contempla un régimen diferenciado de sanciones, que se concentra en un enfoque restaurativo.
- Igualmente, se contempla la posibilidad de sustituir penas impuestas por la jurisdicción ordinaria por parte de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

Así, la Corte concluyó que: “A juicio de este Tribunal, aunque los instrumentos de verdad, justicia, reparación y no repetición comportan una restricción a los derechos de las víctimas, la misma no configura una sustitución de los ejes transversales de la Constitución Política y, por tanto, el constituyente secundario no se desbordó en el

Para más información:

www.observajep.com

	ejercicio del poder de reforma constitucional.” Esto se fundamentó en dos razones: i) el sistema debe ser entendido de forma global, y no fragmentario, lo que implica que el estudio sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas debe hacerse desde la comprensión del SIVJNRN como un todo; y ii) el modelo transicional se inscribe en un escenario especial de masivas violaciones a los derechos humanos, por tanto, la respuesta estatal debe comprender esta realidad y no apuntar al modelo individualista tradicional.
Conclusión	La Corte encontró que el modelo transicional incluido en el AL 01 de 2017 no sustituye el principio constitucional del deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario.
Problema jurídico N°5	
¿El modelo de reparación contemplado en el AL 01 de 2017 sustituye el deber estatal de garantizar el derecho de las víctimas a una reparación?	
Fuentes jurídicas utilizadas	<p>Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos. Preámbulo y artículo 28.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.1.</p>
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>La Sala analizó si la limitación incluida por el artículo 18 del AL 01 de 2017 en relación con la responsabilidad patrimonial de los victimarios¹, así como la limitación a la reparación en relación con la sostenibilidad fiscal del Estado, sustituyen los principios constitucionales de garantía al derecho a la reparación de las víctimas.</p> <p>La Corte pudo comprobar que el AL incluye de manera general el derecho a la reparación integral y sus componentes relativos a la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Asimismo, recordó que el modelo contemplado en el AL corresponde a un escenario excepcional de masivas violaciones a los derechos humanos.</p>

¹ “En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.”

Para más información:

www.observajep.com

	<p>Así, la Corte en relación con la limitación a la responsabilidad patrimonial de los victimarios, entiende que esta limitación se encuentra precedida por medidas como la entrega de los inventarios de las FARC-EP, y que esta limitación solo ocurre en relación con el patrimonio personal. Adicionalmente, la Corte recuerda que esta limitación a la responsabilidad se da solo en relación con el componente patrimonial, por lo que subsiste la obligación de reparar de los victimarios en relación con otros componentes, que se concretiza, por ejemplo, en el régimen de condicionalidad.</p> <p>Por otro lado, la Corte entiende que, por tratarse de un modelo de reparaciones inscrito en un escenario transicional, no puede ser valorado a partir de categorías de reparaciones maximalistas e individualistas que son imposibles de alcanzar en estos escenarios, y que tendrían un impacto muy significativo para la sostenibilidad del Estado. Por tanto, el reconocimiento de estas limitaciones no sustituye los principios constitucionales.</p>
Conclusión	La Corte estableció que el modelo de reparaciones propuesto por el AL 01 de 2017 no sustituye el principio constitucional del deber estatal de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas.
Problema jurídico N°6	
¿El modelo de justicia propuesto por el AL 01 de 2017 sustituye el principio constitucional de la garantía de juez natural?	
Fuentes jurídicas utilizadas	<p>Constitución Política. Artículos 1, 2, 3, 29, 241 y 243.</p> <p>Sentencia C-200 de 2002</p> <p>Sentencia C-208 de 1993</p> <p>Sentencia C-755 de 2013</p> <p>Sentencia C-1064 de 2002</p> <p>Sentencia C-392 de 2000</p> <p>Sentencia C-180 de 2014</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.</p> <p>Comité de Derechos Humanos. Observaciones 13 y 32.</p> <p>CorteIDH. Casos <i>Barreto Leiva vs Venezuela (2009)</i>, <i>Yvon Neptune vs Haití (2008)</i>, <i>Palarama Iribarne vs Chile (2005)</i>, <i>Baena Ricardo vs Panamá (2001)</i>, <i>Genie Lacayo vs Nicaragua (1997)</i>, <i>Loayza Tamayo vs Perú (1997)</i>.</p>
Fuentes jurídicas internacionales:	Sí (X) No ()
Análisis	La Corte entiende que la garantía de juez natural es uno de los elementos constitutivos del debido proceso, el cual comprende dos exigencias básicas: i) pre-determinación y pre-constitución legislativa

Para más información:

www.observajep.com

del órgano judicial competente, y ii) las controversias jurídicas deben ser asignadas a órganos jurídicos constituidos regularmente, a partir de las reglas definidas en la Constitución y la Ley.

En relación con este principio la Sala analizó dos disposiciones del AL 01 de 2017 que, en su consideración, pueden poner en riesgo esta garantía constitucional.

Subproblema 1: ¿La asignación de competencia a la JEP para juzgar a no combatientes no sometidos voluntariamente a la jurisdicción de la JEP vulnera la garantía de juez natural?

La Corte estima que el AL 01 de 2017 dispuso *ex post* y *ad hoc* una reasignación de competencias para el juzgamiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, previos al 1 de diciembre de 2016. Por tanto, los terceros civiles fueron sometidos a reglas de jurisdicción dictada con posterioridad a la presunta comisión de sus crímenes.

Adicionalmente, la JEP es un órgano *ex post* y *ad hoc*, y la Corte recuerda que en su jurisprudencia se ha aceptado la reasignación de competencias por hechos ocurridos con anterioridad, siempre que sean reasignadas a órganos preexistentes. La Corte entiende que la característica de órgano *ad hoc* se concreta en que: i) la JEP está separada de la rama judicial; ii) su estructura está inspirada en una lógica distinta a la que inspiró la creación de órganos judiciales en la Constitución de 1991; y iii) su creación respondió a solicitudes de actores concretos del conflicto armado.

Finalmente, la Corte considera que no solo se produce un cambio orgánico de la entidad que investigará, juzgará y sancionará, sino que los terceros civiles se encuentran sometidos a un régimen jurisdiccional *ex post* y *ad hoc*. Así, dado que la JEP estará sometida a procedimientos y principios distintos a los que rigen la jurisdicción ordinaria, y por la propia naturaleza de la JEP, sus magistrados tendrán mayor discrecionalidad y margen de apreciación.

Por la tanto, la Corte resalta que: “el cambio competencial no solo implica que los terceros se encuentran sometidos a una instancia jurisdiccional *ex post* y *ad hoc*, sino también a un régimen sustantivo diferente, y en general, a un paradigma de justicia distinto, también *ex post* y *ad hoc*, y hoy en día, parcialmente indeterminado.”

Para más información:

www.observajep.com

	<p>Subproblema 2: ¿La asignación de competencia a la JEP para investigar, juzgar y sancionar a aforados constitucionales sustituye el principio de juez natural?</p> <p>Aunque el acto legislativo incluye en su artículo 5 que la JEP debe remitir la información a la Cámara de Representantes sobre posibles vinculaciones a los crímenes de su competencia de personas que hayan ocupado el cargo de presidente de la República, la Corte entiende que esta disposición no es suficiente por dos razones: i) la JEP retiene facultades investigativas en relación con quienes hayan ocupado el cargo de presidente, y ii) no incluye disposiciones sobre los otros aforados constitucionales.</p> <p>La Corte estableció que estas disposiciones suprimen la garantía de juez natural. Primero, porque al igual que con los terceros civiles se habría creado un órgano y un sistema jurídico <i>ex post y ad hoc</i>. Pero además, porque la asignación de competencias en relación con los aforados vienen contenidas en la constitución, que “en virtud del Acto Legislativo 01 de 2017, serían desconocidas <i>ex post</i> por el ordenamiento jurídico.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>La Corte estableció que la competencia de la JEP sobre terceros civiles sin sometimiento voluntario y sobre los aforados constitucionales sustituye el principio constitucional de la garantía del juez natural.</p>
<p>4. DECISIÓN</p>	
<p>La Corte declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2017, con la excepción de los siguientes apartes que fueron declarados inexecutable:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 1. Artículo transitorio 5. Inciso 6º. ● Artículo 1. Artículo transitorio 5. Parágrafo 1. La expresión “remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes”. ● Artículo 1. Artículo transitorio 7. Inciso 2º. La expresión “Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, éstos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto”. ● Artículo 1. Artículo transitorio 7. Inciso 3º. La expresión “Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, éstos participarán en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto”. ● Artículo 1. Artículo transitorio 8. Inciso 3º La expresión “de conformidad con las siguientes reglas:”. 	

Para más información:

www.observajep.com

- Artículo 1. Artículo transitorio 8. Inciso 4º.
- Artículo 1. Artículo transitorio 8. Inciso 5º, con excepción de la expresión “Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional”, que se declara EXEQUIBLE.
- Artículo 1. Artículo transitorio 9. Inciso 2º. Las expresiones “a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso” y “que el magistrado establezca”.
- Artículo 1. Artículo transitorio 14. Inciso 1º. La expresión “Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley”.
- Artículo 1. Artículo transitorio 16. Incisos 2º y 3º.

5. VOTO

Salvamento o aclaración de voto²: Sí (X) No ()

VOTO 1

Tipo de voto	Aclaración de voto
Magistrado(a)	Alberto Rojas Ríos

RESUMEN

El Magistrado menciona la importancia de la autocontención judicial o *self-restraint* como un principio que evita el desbordamiento de las competencias de los jueces en los Estados democráticos. En virtud de este principio, el Magistrado Rojas entiende que la Corte Constitucional encuentra sus límites en la voluntad del constituyente primario y secundario, por tal motivo no pueden extrapolarse técnicas de modulación de los fallos propias del control constitucional de leyes, a fallos sobre el juicio de constitucionalidad, como es este.

En este sentido, en el voto se expresa que el juicio de sustitución es una figura excepcional del derecho internacional y que debe ser aún más en escenarios de transición. Así, el Magistrado considera que “por regla general, en escenarios transicionales la Corte debe abstenerse de realizar un test de sustitución; tal competencia se encuentra reservada para supuestos verdaderamente dramáticos de destrucción de los presupuestos sobre los cuales se edifica un Estado Social de Derecho.”

Por lo anterior, el Magistrado expresó que los condicionamientos realizados por la Corte Constitucional en el presente fallo a algunas disposiciones normativas resultan extremadamente

² En la sentencia y el comunicado de prensa se expresa que los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Stella Ortiz Delgado salvaron voto parcialmente; y que los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos aclararon voto. Sin embargo, en la sentencia publicada por la Corte Constitucional solo se encuentra la aclaración de voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos. Ver el comunicado de prensa disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2055%20comunicado%2014%20de%20noviembre%20de%202017.pdf>

Para más información:

www.observajep.com



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

amplios, y desbordan las competencias de la Corte, teniendo en cuenta que no se trata de una sentencia que estudie la constitucionalidad material de una ley.

*Elaboró: Ana María Idárraga Martínez
Revisó: Juana I. Acosta-López*

Para más información:

www.observajep.com